



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : CARMEN VANESA DIAZ HEREDIA Y OTRO
Radicado : 2019-409

Mediante auto del 16 de julio de 2019, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE y en contra de CARMEN VANESA DIAZ HEREDIA y JESSICA FABIANA BURGOS RUIZ, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el ejecutado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré, del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación a la demandada CARMEN VANESA DIAZ HEREDIA del mandamiento de pago se surtió en la forma prevista en el 291 del CGP, venciendo en silencio el termino con que disponían para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial de fecha 14 de noviembre de 2019 y la notificación a la demandada JESSICA FABIANA BURGOS RUIZ del mandamiento de pago se surtió en la forma prevista en el artículo 293 del CGP, por lo que se designó curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones; por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

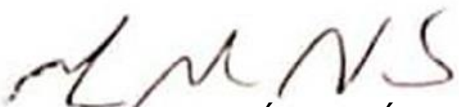
SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.565.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ